

Además, la Comisión ha puesto en marcha el procedimiento fijado en el artículo 8 de la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas ⁽¹⁾, solicitando a todos los países exportadores de animales o productos de origen animal a la Comunidad que notifiquen su normativa y demás disposiciones aplicables en materia de bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas, durante el transporte y en el momento del sacrificio.

Una vez se reciba esta información, se estudiará en relación con el artículo 8 de la Directiva 98/58/CE y las obligaciones impuestas por la OMC.

⁽¹⁾ DO L 221 de 8.8.1998.

(1999/C 341/073)

PREGUNTA ESCRITA E-0108/99
de Cristiana Muscardini (NI) a la Comisión

(2 de febrero de 1999)

Asunto: Mortandad de animales por alimentos envenenados

Considerando que el fenómeno del envenenamiento de animales está alcanzando niveles preocupantes en Italia;

Considerando que ni siquiera las ciudades son seguras y que pierden la vida incluso perros y gatos domésticos debido a las personas que se dedican a esparcir cebos envenenados;

Considerando que, pese a que no se dispone de datos precisos sobre el alcance efectivo del fenómeno, se han causado daños importantes al medio ambiente y a la fauna silvestre;

Considerando que la utilización de cebos envenenados es ilegal y que, en Italia, existe una ley que prohíbe concretamente su uso, a la vez que prevé sanciones penales;

¿Podría la Comisión crear una red de verificación y control de las medidas de protección de los animales y del medio ambiente?

¿Podría la Comisión instar a todos los Estados miembros a hacerse cargo del problema pidiendo a los ciudadanos, particulares o entidades, que denuncien estos hechos, en su caso, mediante el establecimiento de un servicio telefónico gratuito, habida cuenta de que ello permitiría crear una red de seguridad para proteger a los animales y al medio ambiente?

Respuesta de la Sra. Bjerregaard en nombre de la Comisión

(15 de marzo de 1999)

La competencia de la Comunidad se limita a aquellos casos relacionados con especies de fauna y flora de importancia comunitaria enumeradas en los Anexos de las Directivas del Consejo 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾ y 92/43/CEE de 21 mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾. No están comprendidos, por ello, animales domésticos tales como los perros y los gatos.

La Comisión tiene presente que el uso de cebos envenenados puede ocasionar de manera accidental la muerte de especies de importancia comunitaria. La Comisión sólo puede intervenir en cuanto a esas especies, y en estrecha colaboración con las autoridades nacionales, cuando se pone en su conocimiento un caso concreto.

En relación con esas mismas especies, la Comisión también apoya un planteamiento preventivo mediante la financiación de diversos proyectos de conservación de la naturaleza dentro de Life-Naturaleza ⁽³⁾ en los que se incluyen medidas dirigidas al control de actividades ilegales (por ejemplo, a través de la vigilancia sobre el terreno o de campañas de concienciación).

La red propuesta de vigilancia y control de la utilización de cebos envenenados no es de competencia comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, modificada por DO L 59 de 8.3.1996.

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, modificada por DO L 31 de 6.2.1998.

⁽³⁾ DO L 181 de 20.7.1996.